

# EL IMPEDIMENTO FÍSICO

Además de las justificantes examinadas la doctrina señala también como tales: el impedimento legítimo, la obediencia debida (obligatoria) y el consentimiento del interesado.

El **Impedimento Legítimo** que se encontraba expresamente recogido como una circunstancia excluyente de responsabilidad en el Artículo 15, fracción VIII, del Código Penal, desapareció de las causas que excluyen el delito en la reforma al Artículo citado, contemplada en el Decreto del Congreso de la Unión de 21 de diciembre de 1993, que una vez promulgado por el Ejecutivo Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994. La disposición que recogía dicha justificante determinaba la inexistencia del delito, esto es, declaraba circunstancia excluyente de responsabilidad: “Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo” (15-VIII).

Al comentar anteriormente el precepto en cuestión, explicamos que la excluyente se refiere exclusivamente a conductas omisivas, pues solo las normas preceptivas, cuya violación o incumplimiento constituyen delitos, imponen deberes jurídicos de obrar o hacer. Así lo hizo notar Carrancá y Trujillo al afirmar que la mencionada causa de justificación “se refiere solo a omisiones, nunca a actos”, agregando que “tales omisiones han de reconocer una causa legítima”, pareciéndole suficiente el comentario hecho al respecto por Silvela, al referirse a la similar disposición del Código Penal Español de 1870: “El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito. El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano el vencer, tampoco delinque, pues lo exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar. Las únicas dificultades que en la práctica de esta disposición legal podrán presentarse consistirán en

determinar, en cada caso, cuando la causa que motiva la inacción es legítima o justa, cuándo es insuperable o incapaz de ser vencida por el esfuerzo del que incurre en omisiones”. Ni qué decir tiene Carrancá y Trujillo al concluir que “en la excluyente se comprenden como impedimentos legítimos aquellos que específicamente podían ser considerados como insuperables” en la anterior redacción.

Los legisladores mexicanos de 1871 y 1929 incluyeron, en la misma excluyente, tanto al impedimento legítimo como al insuperable, siguiendo modelos de legislación española, pero el de 1931 se separó de esa tradición y solo aludió, en la fracción VIII del Artículo 15, al impedimento legítimo causa excluyente del delito, que desapareció del ordenamiento penal en la reforma de 1993, como ya había ocurrido en las modernas legislaciones españolas y en las que se han inspirado en ellas, por considerarse que los casos de impedimentos de cualquier índole pueden ubicarse en otras causales, sean de ausencia de conducta (acción), de justificación o de inculpabilidad.

Comentando el inciso 12 del Artículo 10 del chileno, Luis Cousiño Mac Iver explica que en el mismo se recogen dos causales distintas de exclusión del delito la primera de las cuales es evidentemente una justificante: “El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable”. Aunque en su país se ha enseñado en las aulas que la omisión por causa insuperable es una causal de inculpabilidad, él comparte la opinión de Sergio Yáñez en el sentido de lo que se elimina es la acción, en amplio sentido, pues al igual que en la fuerza irresistible el sujeto sobre quien recae la norma imperativa “se encuentra materialmente impedido de obrar”. Dicha causal, explica el autor chileno, proviene del Artículo 8, No. 13 del Código Penal Español de 1850 que le sirvió de modelo y que posteriormente desapareció, aunque en su opinión por una razón desafortunada, al suponer que dicha causal es un subcaso del estado de necesidad: “En efecto, a la causal del No. 7 se le agregó la hipótesis de la colisión de deberes, para dejarla redactada así: 'El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber'. De este modo se restringió

fundamentalmente el amplio concepto de la omisión de un deber jurídico, para limitarlo tan solo al caso en que esa omisión se realice en estado de necesidad para evitar un mal. Por otra parte, resulta obvio que la única manera de solucionar un conflicto entre dos deberes es omitiendo el cumplimiento de uno de ellos. Uno de los ejemplos más socorridos de conflicto entre deberes es el relativo a la obligación de no revelar los secretos, por una parte, y la exigencia impuesta a los médicos, en casos específicos, de dar conocimiento a las autoridades sanitarias, v. gr., de la existencia de una enfermedad infecciosa en un paciente. Aquí observamos la pugna entre una norma prohibitiva y una imperativa. Si el profesional infringe la primera, lleva a cabo una acción típica; si no cumple la segunda, omite un mandato típico. Empero, si bien se observa esta colisión de intereses jurídicos, la verdad es que no se puede solucionar por las normas del estado de necesidad, pues aún en el caso extremo de peligro de propagación del mal, él no llena los requisitos establecidos por la ley, y si se mira el aspecto de la violación del secreto médico, evidentemente él nada tiene que ver con esta institución. En nuestro país, según hemos visto, el cumplimiento del deber absorbe la infracción de la norma prohibitiva, eliminando la tipicidad de esta. La cuestión propuesta en las líneas anteriores se puede solucionar con las propias herramientas legales que proporcionan todos los Códigos Penales que tienen su origen, próximo o remoto, en el Código Penal Español de 1850 o en el de 1870, sin recurrir a un hipotético estado de necesidad basado en la infracción de un deber. Si el médico omite la denuncia de la enfermedad infecciosa, debiendo hacerla, no puede acapararse en la causal del número 12 del Artículo 10 de nuestro Código, porque su omisión no es legítima, sino que, a la inversa, contraviene un mandato legal. Si el médico acata las disposiciones sanitarias, su conducta se encuentra adecuada a derecho por imperativo legal, aunque viole el secreto profesional, puesto que lo hace en cumplimiento de un deber, o sea conforme lo preceptúa el Artículo 10. En consecuencia, en el presente caso no existe ningún conflicto de deberes, como tampoco lo hay en España, en que, no obstante, la reforma de 1932, a que se ha aludido, siempre se conserva la causal del número 11 del Artículo 8 casi idéntica a la chilena, esto es, la justificante de obrar en cumplimiento de un deber. Aunque acabamos de decir, la pugna entre dos conductas no siempre genera un estado de

necesidad, de todos modos, parece indiscutible que la omisión por causa legítima es frecuentemente consecuencia del conflicto entre dos deberes, de los cuales uno queda incumplido. Aunque, normalmente, la omisión por causa legítima se produce en una pugna entre dos normas imperativas, v. gr., el policía que omite una orden de citar a un testigo para detener a un delincuente infraganti, ello no siempre es así y no puede afirmarse de un modo general, puesto que es posible que el mismo problema se genere, en el caso particular, entre una norma prohibitiva y una imperativa, sí la desproporción de los intereses jurídicos en juego es de gran entidad: por ejemplo, un ciudadano elector omite su deber de votar en una elección porque, para hacerlo, necesitaría lesionar a una persona que se interpone a su paso; un abogado omite la obligación de declarar en una causa criminal porque, si lo hace, viola el secreto profesional que se le ha confiado. La omisión por causa legítima es siempre causal de justificación de la conducta. Empero, es dable que por error u otras circunstancias se transforme en una causa de inculpabilidad, pues la línea que separa el comportamiento justo y un comportamiento exento de reproche es muy sutil”.

Con independencia de las referencias que hace el autor a disposiciones legales de un Código Español ya desaparecido (actualmente se encuentra en vigor el Código Penal de 1995), hemos transcrito sus ideas por parecernos interesantes y útiles para la debida comprensión de la causa de exclusión que se viene tratando. Hemos dicho que la Reforma Penal instrumentada en 1993, publicada el 10 de enero de 1994, suprimió la fracción VIII del Artículo 15, que consignaba como excluyente de responsabilidad: “Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo”. Recordemos que la fracción V del propio Artículo 15 del Código Penal, antes de la mencionada reforma, decía textualmente: “Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: V. Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley”. Ahora bien, al modificarse la estructura del vigente Artículo 15 del Código Penal Federal, la nueva fracción VI del mismo recoge las justificantes de cumplimiento de un deber, jurídico y del ejercicio un derecho, en los siguientes términos:

- Artículo 15. El delito se excluye cuando: VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

El nuevo texto, como el anterior, al igual que el relativo del Código Penal del Distrito Federal no se ocupan del llamado impedimento insuperable que, como apunta el autor chileno, se asimila a la inculpabilidad de la conducta omisiva, lo que con toda evidencia no se debe a un simple olvido del legislador, sino a la aceptación de la llamada inexigibilidad de otra conducta por la imposibilidad en que el autor se encuentra de cumplir con el deber exigido por la norma, al concurrir causas que le impiden en forma insuperable su acatamiento. Tales casos, pensamos, quedan comprendidos en la fracción IX del Artículo 15 del vigente Código Federal y en la fracción IX del Artículo 29 del Código del Distrito Federal, los cuales excluyen el delito cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho, causa que lo mismo puede operar tratándose de una acción que de una omisión.

***Referencias:***

*Carrancá y Trujillo, Raúl (1988) Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México.*  
*Vasconcelos Pavón, Francisco (2004) Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.*